



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá
6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	CARLOS EDUARDO ÁVILA DURÁN
Demandada:	PAULA ISABEL OSPINA TOBÓN
Radicación:	2023-01091
Providencia:	Auto N° 394
Decisión:	INADMITE

Pasa el despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda de DIVORCIO incoada por el señor CARLOS EDUARDO ÁVILA DURÁN, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora PAULA ISABEL OSPINA TOBÓN.

Revisado el libelo y sus anexos, se observa que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, junto con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que la parte demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1- Excluya el hecho No. 4, puesto que no es del resorte del presente asunto (núm. 5, art. 82, C.G. del P.).
- 2- Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan lugar a la configuración de la causal invocada y que menciona en el hecho No. 7 (núm. 5, art. 82, C.G. del P).
- 3- Adicione a las pretensiones todo lo concerniente a las obligaciones alimentarias frente a la menor (custodia y cuidado personal, alimentos, visitas, etc.), a fin de cumplir el artículo 389 del C.G. del P.
- 4- Aporte la ciudad de residencia y el domicilio de la demandada en el acápite de notificaciones.
- 5- Cúmplase el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar, bajo la gravedad del juramento, la forma en la que obtuvo las direcciones electrónicas de la demandada, como quiera que tal información no se encuentra en la demanda.
- 6- Cúmplase la exigencia del envío de la demanda a la parte pasiva, previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 7- Presentar el poder en debida forma, por cuanto se requiere indicar la causal con base en la cual se solicita el divorcio y facultar al abogado para incoarla, amén de indicar correctamente la clase de proceso, ya que se trata de un divorcio y no de una cesación de efectos civiles.

CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G. del P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

Se ordena, entonces, que se presente nuevo escrito de demanda, debidamente subsanado, acompañado de sus anexos, en un solo archivo en formato "PDF" y ordenado.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

NOTIFÍQUESE,

<p>JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>(art. 295 del C.G.P.)</i> Bogotá D.C., hoy 11 de marzo de 2024, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 15 Secretaría: _____ DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO</p>
--

Proyectó: Rafael Pérez

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc56d78cc711d58e9072027355743d2cadde6fb92f57dfabdc2b942000815ba**

Documento generado en 08/03/2024 05:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>